



Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2022-00020-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUIS MIGUEL RUEDA PAZ y en favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN RUEDA GIRALDO representada por su progenitora CAROLINA GIRALDO ÁVILA, en demanda incoada por la defensoría de familia, teniendo como título base de la ejecución el Acta de Conciliación fechada del 18 de enero de 2016 ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, visible a folios 14 a 16 del archivo número 1 del expediente digital, pero **NO** como lo indica el extremo actor en liquidación visible en escrito de demanda, al presentar una variación errada al redondear sus valores e incrementos, sino, las ajustadas como a derecho corresponde, así:

a) Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:

AÑO 2016	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 535.000,00

AÑO 2017	CONCEPTO	VALOR
JUNIO	CUOTA EXTRA	\$ 565.762,00
DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 565.762,00

AÑO 2018	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 588.901,00

AÑO 2019	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 607.628,00

AÑO 2020	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 630.717,00

AÑO 2021	CONCEPTO	VALOR
DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 640.871,00

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



b) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente providencia al deudor LUIS MIGUEL RUEDA PAZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO: En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado LUIS MIGUEL RUEDA PAZ.

Por la secretaría del despacho procédase con la elaboración y envío del oficio pertinente.

QUINTO: Decretar el embargo preventivo del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de todos los ingresos que el Señor LUIS MIGUEL RUEDA PAZ, recibe por concepto de honorarios y/o salarios como docente en el Instituto Técnico Latinoamericano, al tenor del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, el cual será su trámite deberá estar a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

*En estado N° 13 Hoy 04 de febrero de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).*

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria